

## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Informo al señor Juez, que el 22 y el 30 de junio de 2022 a las 5:00 pm, vencieron los términos de cinco (5) y de diez (10) días otorgados a la parte demandada, JAVIER ANTONIO MARTÍNEZ MONCADA para pagar y para formular excepciones respectivamente frente a la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por MARISOL VARGAS SÁNCHEZ a través de apoderado judicial, en su contra.

Se tiene que JAVIER ANTONIO MARTÍNEZ MONCADA, fue notificado por aviso del auto interlocutorio 474 del 14 de octubre de 2021 mediante el cual este despacho libró mandamiento de pago en su contra, obrante a folio "03" del expediente digital.

La entrega del aviso quedó materializada el día 8/06/2022<sup>1</sup>

La notificación personal acaeció el día 9/06/2022.

El término de 3 días con que contaba el demandado para solicitar la reproducción de la demanda y de sus anexos transcurrió así: 10, 13 y 14 de junio de 2022.

El Término para pagar transcurrió así: 15, 16, 17, 21 y 22 de junio de 2022.

El Término para excepcionar transcurrió así: 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 28, 29, y 30 de junio de 2022.

El demandado no acreditó el pago ni formuló excepciones.

Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, para la decisión que en derecho corresponda.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 5 de julio de 2022.

**JORGE ARIEL MARIN TABARES**  
SECRETARIO

---

<sup>1</sup> Expediente Digital Archivo 15 Páginas 12 y 13.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                         |                                        |
|-------------------------|----------------------------------------|
| <b>AUTO INT</b>         | <b>Nº. 215/2022</b>                    |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | <b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA</b>        |
| <b>RADICADO PROCESO</b> | <b>17442-40-89-001-2021-00116-00</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>MARISOL VARGAS SÁNCHEZ</b>          |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>JAVIER ANTONIO MARTÍNEZ MONCADA</b> |

#### I. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por apoderado judicial de MARISOL VARGAS SÁNCHEZ, en contra de JAVIER ANTONIO MARTÍNEZ MONCADA; procede el Despacho a proferir el correspondiente auto ordenando seguir adelante la ejecución, en la forma prevista en el inciso 2° del artículo 440 del código general del proceso.

#### II. ANTECEDENTES

La demanda fue radicada por el ejecutante el día 11 de octubre de 2021, en ella se indicó que el demandado JAVIER ANTONIO MARTINEZ MONCADA, suscribió el pagare título valor No. 001 por valor de CATORCE MILLONES DE PESOS M/cte (\$14.000. 000.00), el día 12 de mayo de 2021, a nombre la aquí ejecutante para ser pagadero el día 2 de junio de 2021.

Pretendió el actor en aquel momento, se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra de JAVIER ANTONIO MARTINEZ MONCADA, por las siguientes sumas de dinero:

*“PRIMERO: Se condene al demandado a pagar la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/cte. (\$14.000.000.00) por concepto de capital insoluto del título valor PAGARE No 001.*

*SEGUNDO: Se condene al demandado a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima establecida, desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta el día del pago total de la misma.*

*TERCERO: Se condene al demandado a pagar las costas y las agencias en derecho que se generen por el presente proceso.*  
*(...)”*

El 14 de octubre de 2021, al considerar que la demanda reunía los requisitos contemplados en el artículo 82 del código general del proceso y que el cobro pretendido correspondía a la suma de dinero consignada en el documento denominado “Pagaré N° 001”, en decisión judicial adoptada por este mismo despacho, mediante auto interlocutorio 474 de la fecha, libró mandamiento de pago en favor del MARISOL VARGAS SÁNCHEZ, en contra de JAVIER ANTONIO MARTÍNEZ MONCADA, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARISOL VARGAS SANCHEZ, identificada con la C.C. 24.742.968 y en contra del señor JAVIER ANTONIO MARTINEZ MONCADA, identificado con la C.C. 19.129.991, por las siguientes sumas de dinero:*

*1. Por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$14'000.000) por concepto de capital pendiente de pago plasmado en el pagaré N°. 001.*

*2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del capital pendiente por pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al momento en que se declaró vencida la obligación, respecto del pagaré No. 001, esto es, desde el 03 de junio de 2021 hasta cuando sea cancelada totalmente la obligación.*

*Por las costas y agencias en derecho que genere el presente proceso.  
(...)”*

La entrega del aviso quedó materializada el día 8 de junio de 2022, el mandamiento de pago quedo notificado al finalizar el día siguiente, esto es, el 9 de junio de 2022, el termino de tres días de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso con que contaba el demandado para solicitar la reproducción de la demanda y de sus anexos venció el 14 de junio de 2022 y los términos con que contaba el mismo para pagar y formular excepciones vencieron los días 22 y 30 de junio de 2022 respectivamente, sin que el demandado hubiere acreditado el pago o hubiere formulado excepciones.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Presupuestos y nulidades:**

Se encuentran reunidas las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

**2. Los títulos ejecutivos:** Se trata de un título valor “**Pagaré N° 001**” de las siguientes características:

|                   |                                                 |
|-------------------|-------------------------------------------------|
| Clase de Título:  | Titulo Valor - Pagaré                           |
| Número:           | 001                                             |
| Fecha Creación    | 12 de mayo de 2021.                             |
| Fecha Vencimiento | 2 de junio de 2021.                             |
| Acreedor          | MARISOL VARGAS SANCHEZ                          |
| Deudor            | JAVIER ANTONIO MARTINEZ MONCADA                 |
| Capital           | CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000). |

**3. Reexamen del título ejecutivo:** El documento aludido reúne las exigencias de que tratan los artículos 709 y 671 del Código de Comercio, al igual que las propias del 422 del C. G. P., en cuanto establece que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dichos documentos se presumen auténticos al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 Ibidem, en cuanto dice: *“Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...”*.

En efecto de la revisión realizada al documento aportado como base de la ejecución, se puede concluir que dicho documento cumple con los requisitos propios establecidos para esta clase de título valor, en cuanto que por sus características satisface las exigencias generales y especiales contenidas para tal efecto en los artículos 709 y 671 del Código de Comercio, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos de los artículos 780 al 782 del mismo estatuto comercial.

Aunado a lo anterior, de igual manera puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico, sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la entidad ejecutante y en contra de la demandada, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por la parte contra quien se opone, por lo tanto, comporta prueba plena contra el aquí ejecutado, el cual por demás, es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo. El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo el 422 del C. G. P., en cuanto establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y **los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Anteriores reseñas suficientes que permiten establecer con diáfana certeza, que el documento base de recaudo surge eficaz para generar los efectos jurídicos propios del título ejecutivo, base de recaudo en el presente proceso de ejecución.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

#### **Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:**

El inciso 2 del artículo 440 del C. G. P. dice en lo pertinente: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

La no formulación de excepciones, el haberse vinculado a la parte demandada al proceso en legal forma sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que sirve de base de recaudo permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución; lo anterior sin perjuicio que puedan considerarse los “abonos” que hacía futuro llegaren a reportar las partes.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C. G. P. y se condenará en costas al ejecutado a favor de la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y en los términos establecidos en el mandamiento de pago librado mediante auto 474 del 14 de octubre de 2021 dentro del presente trámite.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del código general del proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Tásense.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                              |                                                                                                                                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web <u>Nº.95</u> del 6 de julio de 2022</p> | <p><b><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></b></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 11 de julio de 2022 a las 5 p.m.</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597675e94c647a39a373c294a30c13cacfba2a399872cc0d4509b3f96e52d19c**

Documento generado en 05/07/2022 03:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**